



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0863-2001
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS NARVÁEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo junto con la solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante allegó el solicitud de medidas cautelares en contra de JUAN CARLOS NARVÁEZ.

En el caso *sub-judice*, el despacho profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada JUAN CARLOS NARVÁEZ el día 16 de diciembre de 2003 y notificada por Estado el 19 de diciembre de 2003, siendo la última actuación adelantada en el proceso, el auto fechado 17 de junio de 2004 a través de cual se aprobó la liquidación del crédito. A partir de dicha actuación, el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho sin que hubiese impulso procesal por la parte actora.

Pues bien, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, señala que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y así mismo, el literal C numeral 2° del artículo del CGP, indica que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

En este entendido, el despacho no accederá a la solicitud de medidas y decretará terminación del proceso por desistimiento tácito pues el actor no acredita siquiera haber adelantado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso desde la última providencia proferida el 17 de junio de 2004, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Decrétese la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, como lo ordena el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Decrétese el desembargo de los bienes tratados en la Litis, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Ordénese el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17555d58e325b5d0179b7eacb67768c0f24ee8b6452347a70a960d6d526394f**

Documento generado en 17/08/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>